



Rad. 680013110004-2022-00016-00 DIVORCIO CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

NATALIA CARDONA CARDENAS a través de apoderada, presenta demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen el requisito previsto en el Artículo 5 Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por NATALIA CARDONA CARDENAS en contra de SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: MFH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 06 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 21 DE ENERO DE 2022

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria Juzgado 4º. De Familia